



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Referencia: [VERBAL] **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** promovido por **OMAR CEBALLOS GONZÁLEZ** contra **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES DE ALCALA -COETRANSALCA-**
Radicación: 76-020-40-89-001-2019-00370-00
[Interna]: 2019-00370-01
Auto: **1.772**

I. INTROITO.-

Merced al recurso de apelación, deviene a esta Falladora revisar en lo que fue motivo de disenso por parte del demandante **OMAR CEBALOS GONZÁLEZ**, el Auto No. 723 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá (V.), por medio del cual se accedió a la nulidad planteada por la cooperativa demandada.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.-

Por medio de apoderado judicial el señor **OMAR CEBALOS GONZÁLEZ** demandó en el proceso del asunto a la cooperativa **COETRANSALCA** en procura de resarcir la afectación económica que el primero experimentó producto de un negocio jurídico celebrado con terceros en beneficio de la segunda.

Mediante Auto No. 1.397 calendado el 16 de diciembre de 2.019 se admitió la demanda, se ordenó la notificación de la compañía llamada a juicio y, se requirió al demandante para que prestara la caución correspondiente para el decreto de la medida cautelar peticionada.

Adelantado el proceso de intimación de **COETRANSALCA** para lo cual se utilizó el servicio postal electrónico "**REDEX**", se expidió certificación de entrega al buzón coetransalcaltda@outlook.com para el 13 de noviembre de 2.020.

Constatado por el A-Quo que se obró conforme lo impone el Decreto 806 de 2020 y, vencidos los términos de ley para su comparecencia, se expidió Auto No. 392 del 8 de junio de 2021, convocando a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Habiendo conferido poder la compañía convocada a juicio, ésta formuló incidente de nulidad, blandiendo la causal 8° del artículo 132 del mismo estatuto, tras sostener, en lo medular, que: "...no se cumplió con la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en la ley...".

Tras correr en silencio el traslado de la nulidad, se citó a las partes a audiencia donde resolvería la misma. En la misma providencia se citó a la señora KARINA DUQUE O. responsable de la trasmisión de datos que data del 13 de noviembre de 2020 al correo electrónico de la demandada.

En ella se recibió la declaración del señor **GERMÁN EDUARDO TOBÓN PÉREZ** y **PAOLA KARINA DUQUE OBANDO** como representante legal y operadora de transmisión de datos de la entidad **OPERACIONES PEREIRA "REDEX"** y se suspendió para continuarla el 25 de octubre de 2021, en la que se resolvió favorablemente el ruego procesal de la parte demandada y se declaró la nulidad de la notificación.

Para así decidir, sostuvo que la notificación personal a través del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica coetransalcaltda@outlook.com de propiedad de la demandada, no fue realizada por **REDEX**, a pesar de existir un documento que lo acredite. Y en tal circunstancia:

(...) resulta inviable jurídicamente establecer si efectivamente esta se envió y si el receptor la recibió o no, porque no se podría predicar que se trate de un documento auténtico en razón a que no existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye su creación...".

Concluyó, en lo fundamental, que: "...se podría afirmar que la prueba que permite reafirmar la notificación electrónica de la demanda[da] (...) resulta violatoria del debido proceso por lo que en concepto de este Despacho es nula de pleno derecho, sin que sea relevante establecer que la notificación se remitió vía correo electrónico y fue recepcionada por la Cooperativa demandada". -[archivo audiovisual](#) min: 31:54 a 37:16-.

En audiencia, el gestor judicial de la parte demandante promovió el recurso de apelación¹ sustentándolo oralmente y, al cabo de su traslado a la parte demandada no hizo pronunciamiento al

¹ Archivo audiovisual - min 40:20 a 47:00.

respecto.

III. PROBLEMA JURÍDICO.-

El reto que debe acometer esta instancia se centrará en determinar si con los reparos exhibidos por el apelante, tienen la virtualidad de revocar la providencia del A-Quo, enderezado en que:

- a) El funcionario de primer grado restó mérito a la declaración de la señora **PAOLA KARINA DUQUE OBANDO**.
- b) Para la época en que se llevó a cabo la intimación de la cooperativa demandada existía un convenio interinstitucional.
- c) Existe prueba en el instructivo que el correo electrónico dirigido a la demandada efectivamente fue entregado a su destinatario.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

El artículo 328 del C. G. del Proceso prescribe que la competencia del superior, al decidir el recurso de apelación, está limitada "...solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...", postulado sobre el cual la Corte, en vigencia del anterior C. de P. Civil, ya había dado algunas pinceladas al señalar que "...el sustentáculo del recurso determina la competencia del juez de apelaciones, **estándole vedado decidir sobre asuntos no planteados, aceptados o consentidos con la conducta omisiva o concluyente de parte por ausencia de disenso alguno**, salvo norma expresa en contrario...". (SC-086-2006).

Es que, cual lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, el Código General del Proceso "...introdujo una modificación significativa, aunque para un sector de la doctrina muy restrictiva e indeseada², respecto del alcance del recurso de apelación, al consagrar el régimen denominado "**pretensión impugnaticia**", el cual, como pasa de verse, consiste en que el recurrente deberá indicar, al momento de interponer el aludido medio de impugnación, **cuáles son los motivos "concretos" por los cuales lo formula**, los mismos que sirven de marco de referencia

² Ver en este sentido, López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016, Págs. 822 y 823

al superior para revisar la decisión del inferior, es decir, que con ellos se fijan los límites de su competencia, contornos que solo podrá sobrepasar cuando «ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso» (Inc. 3°, art. 328 C.G.P.)...”, hipótesis que no ha acaecido en el sub iudice.

A la sazón, hoy, en materia de apelación de autos, el recurrente tiene la carga de sustentación prescrita por el numeral 3° del artículo 322 del CGP, a tono con la cual “...el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia...”, cual aconteció en el presente asunto.

El fundamento toral de la nulidad agitada por el sector demandado, recordémoslo, consistió en que, existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues en palabras del promotor de la solicitud en comentario “...no se cumplió con la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en la ley...”.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un trámite procedimental, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. Por intermedio de su declaración, se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El legislador eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. Este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley.

De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual

realiza, como antes se sostuvo, el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

Entre las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se encuentra la invocada por el demandado, esto es, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas...", pergeñada en el numeral 8° de la disposición normativa en trato.

Bajo ese supuesto, es evidente que desde un principio corresponde a la parte demandante indicarle al Juez, el lugar donde se deben notificar personalmente a los demandados. Este es uno de los requisitos de toda demanda (art. 82 ibídem). En el presente asunto no fue la excepción, puesto que en la demanda se indicó como lugar de notificaciones electrónica cooetransalcaltda@outlook.com. Fue allí donde se remitió el mensaje de datos con destino a la demandada.

En camino de encontrar solución al problema jurídico planteado, debemos empezar por recordar, según lo revelan las pruebas allegadas al informativo [-ver documento-](#), que el servicio de mensajería utilizado por el demandante para la intimación de la demandada **COOETRANSALCA** fue **REDEX S.A.S.**; así fue como **en principio** lo hizo constar la señora **PAOLA KARINA DUQUE OBANDO** en [misiva](#) calendada el 14 de diciembre de 2020.

Empero, a pesar de ello, un tercero a esa relación cliente-servidor llamada **ESM LOGISTICA SAS** certificó que realizó el servicio de envío de la notificación electrónica desde el buzón digital gerenciaejecafetero@esmlogistica.com con destinatario cooetransalcaltda@outlook.com esto es la misma empresa de transporte demandada, concretamente el "...2020/11/13 11:58:09.", estampándose al final del documento en cita, un sello o logo distintivo de la compañía **REDEX S.A.S.**

Es ahí donde se empiezan a desmoronar los planteamientos del recurrente en su primer reparo, pues no se equivoca el funcionario de instancia al sostener que la certificación de entrega no la pudo haber confeccionado esta última compañía de servicio postal **-REDEX-**. En efecto, la declarante **PAOLA KARINA DUQUE OBANDO** sostuvo en audiencia que el envío se realizó a

través de la plataforma de **ESM LOGISTICA SAS**³ y, que adicionalmente, realizó la certificación de marras la cual se aportó al proceso visible en el archivo "[13AcuseRecibo](#)".

No es casualidad que el representante legal de la empresa **REDEX SAS** haya exhibido en ese mismo acto audiencial que toda documentación que soporte un servicio de mensajería propio de la actividad judicial o administrativa, sea signado por él mismo como cabeza visible de esa compañía.

De tal forma que hacer constar que la notificación de la demanda fue realizada por **REDEX S.A.S.** porque se estampó el sello distintivo de ésta, en el documento que contiene ese presunto cometido, la cual como atrás se sostuvo no fue confeccionada por aquella hasta calificándolo de falso; tal comportamiento lo aproxima, eventualmente, al campo de la responsabilidad penal, tal cual como lo consideró el A-Quo.

Así mismo el segundo reparo tampoco tienen bienandanza pues con fundamento en los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso, quien promueve una nulidad, debe fundarla en las pruebas que considere necesarias, principio que hunde sus entronques en el postulado según el cual "...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (CGP, art. 167)", y la censura así edificada se encuentra huero de prueba.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que a pesar de que el señor **JOSE LEONARDO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**⁴ expuso que existía un contrato de colaboración empresarial, valga decir, sin especificar entre quienes lo celebraron; en el expediente no hay ninguna evidencia documental que así lo soporte, dicho de otro modo, para la época en que se practicó la notificación personal -vía mensaje de datos- a la demandada **COETRANSALCA** no se acreditó documentariamente la existencia de dicho convenio, de ello solo dan cuenta las vagas y lacónicas afirmaciones del señor **JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**.

Si bien no se niega que pudo existir esa cooperación empresarial en punto de la actividad de mensajería con operación en distintas comprensiones territoriales, ello no

³ Archivo audiovisual mín 01:02:47.

⁴ Archivo audiovisual min 47:25.

indica o no le sigue que éste se haya mantenido vigente a la fecha del 13 de noviembre de 2021; **no hay probanza alguna en ese sentido en el expediente digital**. Por lo tanto, cual se anticipó, la protesta de la parte demandante no se abre paso.

Ahora bien: sostener que el acto de notificación cumplió su fin, o que, al fin y al cabo, el mensaje de datos fue recibido al buzón electrónico de la demanda **COETRANSALCA**; a pesar de la forma como se llevó a cabo, como acaba de verse, sería tanto como convalidar o cohonestar con una actuación irregular por parte de los responsables de la misma.

No se puede pasar por alto, que en los tiempos que transcurren, donde la virtualidad ha sido el mayor desafío en la actividad de administrar justicia, toda la población que en ella incide están llamados a cumplir sus deberes con mayor transparencia, en aras de salvaguardar caros principios como el de defensa y contradicción.

No en vano el inciso 5°, artículo 8, del Decreto 806 de 2020, establece que tras la existencia de una discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, puede acudir a la institución de la nulidad que hoy es objeto de escrutinio en sede de impugnación.

Por tal circunstancia, so pretexto de que se produjo un enteramiento por parte de la llamada a juicio, como lo sostiene la última censura, deba obviarse todo el proceso previo a la intimación, es algo que el funcionario judicial en manera alguna debe prohijar, sobre todo si se trata de una temática tan sensible como la de la notificación. En consecuencia, el último reparo deviene frustráneo.

Fuerza es concluir, entonces, que acertó el operador judicial de primera instancia al proveer como lo hizo. De lo cual se sigue la confirmación de la providencia impugnada.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **CONFIRMAR** el Auto No. 723 proferida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá (V.), por medio de la cual se accedió a la nulidad invocada por la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo.- Sin condena en costas, por no existir prueba de su causación.

Tercero.- De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 326 del C.G.P., comunicar inmediatamente lo decidido al juez de primera instancia.

Cuarto.- **REMITIR** el expediente digital al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia

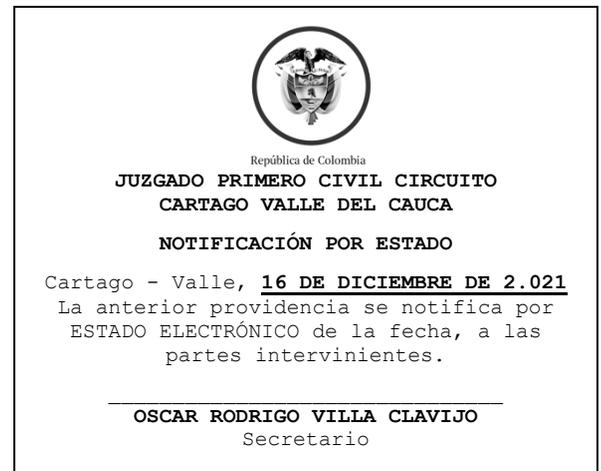
Quinto.- **CANCELAR** la radicación asignada a este proceso, previa anotación de salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MSD



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbabced62df3868f6d54dea32dda8e6b1536c13d77bd9245de59794e4fc0b62**

Documento generado en 15/12/2021 01:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>